



**SENTENCIA**

Aguascalientes, Aguascalientes, al día dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente número **0477/2017** que en la vía **único civil** promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , así como su expediente acumulado **0871/2019**, que en la vía **única civil** promueve promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* y, siendo el estado de dictar sentencia, se pronuncia la misma bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**I.-** La suscrita Juez es competente en términos de lo previsto por el artículo 38<sup>1</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, además, por ser pertenecer al partido judicial donde reside la menor de edad respecto de la cual se solicita la pérdida de la patria potestad de uno de sus progenitores, acorde a la fracción XIII del artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado<sup>2</sup>.

**II.-** La vía única civil es procedente al intentarse la acción de pérdida de patria potestad, la cual no tiene una tramitación especial en nuestro Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**III.-** En el expediente **0477/2017**, \*\*\*\*\* demandó a \*\*\*\*\* la pérdida de la patria potestad, custodia y convivencia de su hija \*\*\*\*\*.

A su vez, \*\*\*\*\* reconvino a \*\*\*\*\* por la pérdida de la patria potestad, custodia, convivencia y pago de alimentos de la citada menor de edad.

En sentencia de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, el entonces Juez Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial dictó sentencia definitiva, declarando:

1. Que \*\*\*\*\* no cumplió con el imperativo a que alude el artículo 223 en su fracción V del Código de Procedimientos Civiles, por lo que, no fue posible analizar su acción propuesta dejándose a salvo sus derechos.

<sup>1</sup> **Artículo 38.-** Tanto los Juzgados Familiares como los Laborales, Civiles y Mercantiles, recibirán demandas por turno, cuando y en la forma que lo disponga el Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Los Juzgados Mixtos conocerán en sus respectivas jurisdicciones de todas las materias, a excepción de las reservadas para los Juzgados Laborales, de Control, de Juicio Oral, de Ejecución y de Justicia para Adolescentes.

<sup>2</sup> **Artículo 142.-** Es juez competente: [...] XIII.- Para decidir sobre la pérdida de la patria potestad, el Juez del domicilio que habite el menor de edad o incapaz de que se trate.

2. Que no existen pruebas plenas que demuestren que \*\*\*\*\* ha incumplido con los deberes de madre para con su menor hija, por lo que, la absolvió de la pérdida de la patria potestad.

3. Que la guarda y custodia de la menor de edad sería para \*\*\*\*\*.

5. Que la convivencia de la infante con su madre seguiría conforme a los términos establecidos en la audiencia de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete.

6. Que \*\*\*\*\* debe de pagar una pensión a alimenticia a su hija por conducto de su padre, cuya cuantificación se dejaría para ejecución de sentencia.

Mediante sentencia pronunciada por los Magistrados de la Sala Civil en el **toca civil 0837/2019**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por \*\*\*\*\* en contra de la sentencia definitiva dictada por el entonces Juez Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial, de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, respecto de los autos del expediente 0447/2017.

En la citada sentencia los Magistrados determinaron:

1. Modificar la sentencia dictada en veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.

2. Declarar infundada la acción de pérdida de patria potestad ejercida por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*.

3. Dejar insubsistente la sentencia definitiva, en lo relativo a la custodia, convivencia y pensión alimenticia.

4. Se recabaran las siguientes pruebas:

a) Práctica de estudios en trabajo social a cargo del Sistema DIF Municipal de Calvillo, Aguascalientes, realizándose visitas directas y colaterales a fin de conocer las condiciones habitacionales de los padres y el entorno más benéfico para \*\*\*\*\*.

b) Requerir a las partes con la finalidad de que informen si actualmente habitan con alguna pareja sentimental y en su caso se orden la práctica de valoración psicológicas a dichas personas.

c) Requerir a las partes para que informen a qué plantel educativo asiste su hija, y una vez que se informe, se requiera a esa institución para que de manera completa y precisa indique las circunstancias escolares de la hija de las partes, es decir, la asistencia a las clases y aliño personal, así como la participación de sus progenitores en la educación de la menor de edad.



d) Recabar las pruebas necesarias para determinar la pensión provisional solicitada.

IV. En el expediente **0871/2019** \*\*\*\*\* le demanda a \*\*\*\*\* la pérdida de la patria potestad de su mejor hija, como la guarda y custodia.

Asimismo solicito como medida provisional el depósito, guarda y custodia provisional de la infante.

V. Previo a resolver el presente asunto esta juzgadora, considera pertinente traer a colación lo tocante al principio derivado del interés superior del menor de edad.

El citado principio del interés del menor de edad deriva principalmente, de las disposiciones contenidas en diversos tratados internacionales signados por México.

En particular, la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>3</sup>, en sus numerales 2 y 3<sup>4</sup>, dispone que los Estados deberán respetar los derechos de las niñas, niños y adolescentes; así como, que en todas las medidas que se tomen al respecto, se atenderá al interés superior del niño.

Ante ello, en doce de octubre de dos mil once, se reformó el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>, adicionando a su contenido la directriz relativa al interés supremo de la infancia y adolescencia. Con dicha modificación, el numeral en cita consigna, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se vele y cumpla, precisamente, con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

<sup>3</sup> Aceptada por el Senado de México en diecinueve de junio de mil novecientos noventa; ratificada en veintiuno de septiembre del mismo año; y publicada en el Diario Oficial de la Federación en veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno.

<sup>4</sup> **Artículo 2** 1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

**Artículo 3** 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

<sup>5</sup> Artículo 4o...[.] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. [.]

De lo explicado puede concluirse, que las actuaciones del Estado deben encaminarse a la garantía absoluta de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; de modo que, se encuentren en aptitud de lograr un desarrollo integral.

El concepto de interés superior del menor lo podemos encontrar en opinión consultiva OC-17/2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>6</sup>, propiamente, en el párrafo cincuenta y seis<sup>7</sup>, donde se expuso que el principio en escrutinio parte de la dignidad del ser humano y de las características propias de la niñez, de forma que, debe propiciarse su desarrollo con aprovechamiento absoluto de sus potencialidades.

Acerca de ello, se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y estableció que por tal razón fundamental debe entenderse, que el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, así como, el ejercicio pleno de sus derechos, sean considerados como criterios rectores para la aplicación de las normas en los órdenes relativos a su vida<sup>8</sup>.

Luego, de lo antes desarrollado puede deducirse, que la directriz en análisis implica la obligación de esta autoridad de emitir actos dirigidos a la protección de la niñez y la adolescencia; es decir, atender al interés superior de tales personas.

Esto en atención a que dicho principio conlleva indiscutiblemente la obligación de emitir resoluciones dirigidas a la protección de las personas menores de edad y sus derechos<sup>9</sup>

<sup>6</sup> De fecha veintiocho de agosto de dos mil dos, relativa a la condición jurídica y derechos humanos del niño

<sup>7</sup> 56. Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño

<sup>8</sup> Fundamenta lo previo la jurisprudencia por reiteración, producida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tocante a la Décima Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Tomo uno, diciembre de dos mil doce, página trescientos treinta y cuatro; que refiere: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

<sup>9</sup> Guía lo señalado la tesis generada por la Primera Sala de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro quince, Tomo II, febrero de dos mil quince, página mil trescientos noventa y siete; la cual dispone:

**«INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.** El interés superior del menor tiene un contenido de naturaleza real y relacional, que demanda una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten dicho interés, de forma directa o indirecta, es más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales. Particularmente, en el ámbito jurisdiccional el interés superior del menor es tanto un principio orientador como una clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses. Así, el interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez; de este modo, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial; de ahí que conlleva ineludiblemente a que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión del menor, sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus posibilidades. En suma, el principio del interés superior del menor debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, lo que necesariamente implica que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o



, debiendo para tal efecto, considerar en cada caso, los aspectos peculiares de los infantes o adolescentes, ponderándose sus posibles repercusiones; pues, tales determinaciones, tienen efectos indiscutibles en sus vidas<sup>10</sup>.

Más llanamente, se tiene la obligación de emitir actos orientados a la protección, salvaguarda y resguardo de los derechos de las personas menores de edad; lo cual implica, que deberán abstenerse de realizar cualquier acción perjudicial o restrictiva de tales prerrogativas, ya que, dicho grupo, por sus circunstancias especiales -estado de crecimiento-, requiere ser protegido para estar en posibilidad de alcanzar un desarrollo absoluto.

Lo anterior se dilucida, porque, como fue adelantado, en la controversia originaria se reclama la pérdida de la patria potestad ejercida por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* sobre su hijo menor de edad; por ende, la resolución que esta Sala Civil emita, deberá apegarse a la directriz derivada del interés primordial de la infancia y la adolescencia.

**VI.** El principio del interés superior del menor de edad no se ha respetado en el expediente, tampoco lo ordenado por los Magistrados de la Sala Civil en el toca 0837/2019, como a continuación se evidenciará.

agravadas, ya que los intereses de los niños deben protegerse siempre con una mayor intensidad».

<sup>10</sup> Ilustra lo previo, la tesis realizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atinente a la Décima Época, observable en el Semanario Judicial de la Federación, tesis 2a. CXLI/2016, Libro treinta y ocho, enero de dos mil diecisiete, Tomo I, página setecientos noventa y dos; misma que se reproduce a continuación:

**«DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.** El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.»

De las pruebas que se ordenaron recabar en el citado toca civil, se advierte del expediente que únicamente se tienen hasta el momento los estudios de trabajo social de los progenitores.

Faltando por recabar la práctica de una valoración psicológica al esposo de la madre, pues ésta informó mediante promoción de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve encontrarse casada con \*\*\*\*\*.

Tampoco, se tiene la información relativa al plantel educativo al que asiste la niña, pues si bien de forma previa se ha tenido informes de diversas instituciones, nunca se ha cuestionado las cuáles son las circunstancias escolares de la niña, su asistencia, desempeño y aliño personal y cuál es la participación de sus progenitores.

Menos, se ha recabado información para determinar la pensión alimenticia que será a cargo del padre no custodio.

Luego, con lo anterior se tiene que esta autoridad no solo no ha acatado lo resuelto por la Sala Civil sino que no ha respetado el interés superior de la menor de edad.

En ese sentido, no es posible dictar una sentencia definitiva válida, pues no se han recabado las pruebas ordenadas por el Tribunal ad quem.

Más aún, se advierte de las actuaciones que existen diversos procesos penales de los que no se tiene la información necesaria para pronunciarse sobre el fondo del asunto, los que son:

1. La carpeta de investigación \*\*\*\*\* de la Fiscalía General del Estado, de la Agencia II del Municipio de Calvillo, respecto al delito de violencia familiar, estando como ofendidas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y como inculpa\*\*\*\*\*.

En la que se otorgó una medida de protección a favor de la menor \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* para que:

a) La niña se trasladara temporalmente al domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* colonia \*\*\*\*\* , Calvillo, Aguascalientes.

b) La prohibición para que \*\*\*\*\* realice actos de intimidación o molestia en contra de la víctima.

Orden emitida el tres de enero de dos mil veinte con una vigencia de sesenta días naturales.

2. La carpeta digital \*\*\*\*\* del Juzgado de Oralidad con sede en este Municipio, por el delito de lesiones dolosas calificadas en agravio de



\*\*\*\*\* y como inculpado \*\*\*\*\*,  
advirtiéndose que incluso el progenitor estuvo en prisión preventiva por este hecho.

3. La carpeta de investigación \*\*\*\*\* de la Fiscalía General del Estado, de la Agencia II del Municipio de Calvillo, respecto al delito de sustracción de menores e incapaces, figurando como ofendido \*\*\*\*\* y como inculpada \*\*\*\*\*.

4. La carpeta digital \*\*\*\*\* del Juzgado de Oralidad con sede en este Municipio, por el delito de atentados al pudor y violencia familiar en agravio de \*\*\*\*\* y como inculpado \*\*\*\*\*.

Además, se tiene que por auto de fecha once de marzo de dos mil veintiuno se ordenó al departamento de psicología de este Poder Judicial del Estado, la práctica de una prueba pericial en psicología a \*\*\*\*\* , para que se determinara sus competencias parentales entre otras cuestiones, sin que al respecto se haya solicitado de \*\*\*\*\* .

VII. En ese tenor se ordenar recabar las siguientes pruebas a fin de poder estar en posibilidad de decidir sobre el fondo del presente negocio:

1. Se ordene al departamento de psicología de este Poder Judicial la práctica de la valoración psicológica de \*\*\*\*\* con el propósito de que se saber cuál es su posición respecto a la menor de edad \*\*\*\*\* en caso de que su conyugue ostente su custodia.

2. Se gire atento oficio a la **Escuela Primera Sor Juana Inés de la Cruz**, a efecto de que informe si actualmente la infante se encuentra en dicha institución de ser así, comunique, cuáles son las circunstancias escolares de la niña, su asistencia, desempeño y aliño personal y cuál es la participación de sus progenitores.

3. Se solicite a la **Fiscalía General del Estado, Agencia II del Municipio de Calvillo**, el estado de las carpetas de investigación \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como si se ha emitido alguna otra orden de protección a favor de la menor de edad.

4. Se solicite al **Juzgado de Oralidad con sede en este Municipio**, el estado actual de las carpetas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , también se indique si la menor de edad se encuentra involucrada en los delitos que se investigan en dichas carpetas.

5. Se gire atento oficio a la dirección de psicología del Poder Judicial del Estado a fin de que emita un dictamen psicológico a cargo de \*\*\*\*\* , en el que se determine:

- a) Su estado mental.
- b) Las competencias parentales, aspectos de su personalidad, estado emocional, presencia de posibles riesgos.
- c) Si tiene las habilidades necesarias para proporcionar a la menor de edad un sano desarrollo.
- d) Se determine si sufre de algún trastorno emocional.

Así mismo, se informe el día y hora en que deberá presentarse el progenitor para la realización de los estudios correspondientes.

6. Se gire atento oficio a la **Secretaría del Sistema DIF CALVILLO, licenciada \*\*\*\*\*** para que informe el resultado de la terapia psicológica que proporciona a la infante.

7. Con relación a los alimentos, se ordene se giren oficios a:

a) **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, quien cuenta con domicilio en Avenida Alameda setecientos cuatro de la Colonia del Trabajo en la ciudad de Aguascalientes; a efecto de que informe a esta autoridad si \*\*\*\*\* , se encuentran en sus registros afiliados como trabajadores o patrones, en su caso, cuál es el sueldo que reportan y el nombre y domicilio del patrón que le ha dado de alta ante dicha institución, la fecha de alta, en caso de estar afiliado como patrón, que informe cuántos empleados tiene registrados y con qué sueldo y cuota cotizan para dicho instituto.

b) **ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE SERVICIO AL CONTRIBUYENTE AGUASCALIENTES "1"**, con domicilio en calle Chichimeco ciento diecinueve, de la Colonia San Luis, en la ciudad de Aguascalientes; a efecto de que informe a esta autoridad respecto de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , si se encuentran dados de alta como contribuyentes, si se encuentran inscritos, y el giro bajo el cual se encuentra inscritos, proporcione su RFC, e informe a cuánto ascendieron sus ingresos en su declaración fiscal de los últimos dos años; así como, si existen constancias de que dicho contribuyente hubiere expedido facturas, y en su caso remita la documentación correspondiente. Haciéndole del conocimiento a dicha dependencia que tal información resulta necesaria por ser el actual juicio de alimentos y así sea fijada una pensión alimenticia, lo anterior y con fundamento en el artículo 186 Tercer Párrafo y 242 del Código Adjetivo Civil para el Estado, y artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.





c) **ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE RECAUDACIÓN AGUASCALIENTES "1"**, con domicilio en calle Chichimeco ciento diecinueve, planta baja, de la Colonia San Luis, en la ciudad de Aguascalientes; a efecto de que informe a esta autoridad respecto de \*\*\*\*\*  
Haciéndole del conocimiento a dicha dependencia que tal información resulta necesaria por ser el actual juicio de alimentos y así sea fijada una pensión alimenticia, lo anterior y con fundamento en el artículo 186 Tercer Párrafo y 242 del Código Adjetivo Civil para el Estado, y artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

d) **ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORIA FISCAL AGUASCALIENTES "1"**, con domicilio en Calle Chichimeco ciento diecinueve, Planta Baja, de la Colonia San Luis, en la Ciudad de Aguascalientes; a efecto de que informe a esta autoridad respecto de \*\*\*\*\*  
Haciéndole del conocimiento a dicha dependencia que tal información resulta necesaria por ser el actual juicio de alimentos y así sea fijada una pensión alimenticia, lo anterior y con fundamento en el artículo 186 Tercer Párrafo y 242 del Código Adjetivo Civil para el Estado, y artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

e) **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, con domicilio conocido, a efecto de que informe a esta autoridad respecto de \*\*\*\*\*  
se encuentran en sus registros afiliados como trabajadores o patrones, en su caso, cuando fue dado de alta en sus registros, quien lo dio de alta y bajo que salario se encuentra cotizando o el último de estos.

d) **COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES** a través del Sistema SIARA, para que informe a esta autoridad si existen cuentas bancarias a nombre de \*\*\*\*\*  
así como la institución a la que pertenezca cada una de ella.

Información que deberán proporcionar, en el plazo de cinco días a partir de que sean debidamente notificadas, apercibidas, que de no hacerlo en el tiempo señalado, se les impondrá una medida de apremio

consistente en una multa equivalente a diez unidades de medida y actualización, acorde con los párrafos sexto y séptimo del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que de conformidad con el artículo 4, fracciones I, II y III de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en relación con el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sin perjuicio de que respondan solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos de conformidad con los artículos 331 bis del Código Civil y 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**VIII.** Por otro lado, en atención que la Agente del Ministerio Público en el oficio \*\*\*\*\* , informó que el progenitor se encontraba privado de su libertad en atención a la prisión preventiva emitida por en la carpeta digital \*\*\*\*\* , se determina una custodia provisional de la infante.

Así mismo, en los autos del expediente 0871/2019 \*\*\*\*\* solicitó que esta autoridad se pronunciara sobre la custodia provisional de la menor de edad.

A fin de no dejar a la menor de edad en estado de incertidumbre, y si bien a la fecha se tiene noticia de que el progenitor se encuentra en libertad, es necesario que esta juzgadora se pronuncia sobre la custodia provisional de \*\*\*\*\*.

En los autos del expediente 0477/2017 en audiencia de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, las partes celebraron un convenio en el que pactaron que la custodia provisional de la niña quedaría a cargo de \*\*\*\*\* y fijaron un régimen de convivencia entre la progenitora y la infante.

Como se señaló en líneas que anteceden no se han recabado todas las pruebas para dictar sentencia definitiva, por ende, emitir un pronunciamiento acerca de la custodia definitiva, sin embargo, en la carpeta de investigación \*\*\*\*\* se emitió una orden de protección a su favor, de ahí que emerge un indicio de que la menor de edad puede estar en riesgo al lado de su progenitor, luego, es evidente que ha cambiado la situación real de la niña que imperaba cuando sus progenitores pactaron su custodia provisional.



En ese sentido, esta juzgadora se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento al respecto<sup>11</sup>, por lo que, al existir un indicio de que la menor de edad se encuentra en riesgo al estar al lado de su progenitor<sup>12</sup> -*dada la emisión de la orden de protección-*, es por lo que, esta autoridad determina que la **GUARDA Y CUSTODIA de la menor de edad** \*\*\*\*\* la detendrá su progenitora \*\*\*\*\* de forma **provisional** hasta en tanto se dicte la correspondiente sentencia definitiva.

Por otro lado, no se pierde de vista el derecho de la infante a convivir con su progenitor, derecho consagrado en los artículos 23 de la Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en el Estado<sup>13</sup>, y 9° en

<sup>11</sup> Por su argumento rector se invoca la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del centro auxiliar de la decimoprimer región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, con número de registro digital 2019308, materia civil, Tesis (XI Región) 2o.10 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 3011; que establece:

**«GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL DE UN MENOR. ES UNA MEDIDA PRECAUTORIA QUE DEBE FIJARSE EN FORMA INMEDIATA, URGENTE Y EXPEDITA, ATENTO, INCLUSO, AL PRINCIPIO PROCESAL DE AUSENCIA DE FORMALIDADES.** Es ilegal que el Juez de amparo analice la constitucionalidad del acto reclamado -consistente en la negativa de la responsable en cuanto a resolver, con la debida exhaustividad que amerita, la solicitud de la quejosa en cuanto a suspender la guarda y custodia provisional que ejerce el tercero interesado respecto de sus menores hijos-bajo una perspectiva inherente a la existencia del propio acto -pues la pretensión involucra una actitud omisiva que atañe al estudio de fondo de la litis constitucional-por lo que, en ese caso, el tribunal revisor se encuentra constreñido a corregir dicha incongruencia, oficiosamente y, por ende, a resolver el fondo de la cuestión controvertida, siempre y cuando se encuentre plenamente acreditada la existencia del acto reclamado; para lo cual, debe atender, como criterio rector, al beneficio directo e inmediato de los menores involucrados, en concordancia con el principio de rango constitucional consistente en su interés superior, aunque ellos no sean parte -formalmente-en el juicio de amparo, puesto que éste se promovió con la finalidad de ventilar cuestiones que involucran directamente sus derechos fundamentales, por lo que, incluso, por excepción, procede suplir la deficiencia de los conceptos de violación formulados, con la única finalidad de resolver en pro de los menores. Por tanto, si de acuerdo con las circunstancias específicas de los infantes, existe evidencia de que las condiciones bajo las cuales se otorgó su guarda y custodia provisional han cambiado, así como de que la forma en que se ejerce perjudica sus derechos fundamentales e interés superior, debe atenderse, además, al principio procesal de ausencia de formalidades, y conceder el amparo para el efecto de que la responsable analice urgente y exhaustivamente la solicitud planteada -aun cuando no se haya hecho valer en la vía o forma que se estime legalmente correcta-con la finalidad de verificar la situación real de los infantes, a efecto de salvaguardar sus derechos fundamentales, en aras de su interés superior, resolviendo lo que les beneficie directa e inmediatamente, como pudiera ser ubicarlos en otra realidad social, privilegiando, en la medida de lo posible, la guarda y custodia compartida, al ser la que protege con mayor amplitud su interés superior, proveyéndolos de mejor calidad de vida. Máxime que el decreto de concesión de guarda y custodia provisional de un menor debe considerarse como medida precautoria y, consecuentemente, fijarse de forma inmediata, urgente y expedita, pues entre más se demore la determinación conducente, mayor es la posibilidad de que los menores involucrados puedan resultar afectados emocionalmente, en perjuicio de su derecho a un sano desarrollo de la personalidad».

<sup>12</sup> Se expone como sustento la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2005919, materia constitucional, civil, Tesis 1a. CVIII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 538; que establece:

**«DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.** El principio de interés superior implica que los intereses de los niños deben protegerse con mayor intensidad, por lo que no es necesario que se genere un daño a los bienes o derechos de los niños para que se vean afectados, sino que basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo. Aquí conviene hacer una precisión sobre el concepto de riesgo. Si éste se entiende simplemente como la posibilidad de que un daño ocurra en el futuro, es evidente que la eventualidad de que un menor sufra una afectación estará siempre latente. Cualquier menor está en riesgo de sufrir una afectación por muy improbable que sea. Sin embargo, ésta no es una interpretación muy razonable del concepto de riesgo. Así, debe entenderse que el aumento del riesgo se configura normalmente como una situación en la que la ocurrencia de un evento hace más probable la ocurrencia de otro, de modo que el riesgo de que se produzca este segundo evento aumenta cuando se produce el primero. Aplicando tal comprensión a las contiendas donde estén involucrados los derechos de los menores de edad, y reiterando que el interés superior de la infancia ordena que los jueces decidan atendiendo a lo que resultará más beneficioso para el niño, la situación de riesgo se actualizará cuando no se adopte aquella medida que resultará más beneficiosa para el niño, y no sólo cuando se evite una situación perjudicial.»

<sup>13</sup> **Artículo 23.** Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

su apartado 3 de la Convención de los Derechos del Niño<sup>14</sup>, la que deberá de ser de forma supervisada en atención a lo expuesto.

Por lo que, \*\*\*\*\* convivirá con su progenitor en un horario de las **16:00 horas a las 18:00 horas** los días **martes y jueves** de cada semana lo que se realizara en las instalaciones del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CALVILLO, AGUASCALIENTES (DIF CALVILLO, AGUASCALIENTES) que tiene su domicilio en la calle Benito Juárez número 406 de la Zona Centro, de Calvillo, Aguascalientes o en el lugar en donde determine la citada institución, en el entendido de que el Régimen de Convivencias será supervisado por el Área de Psicología y/o Área que determine el Director y/o encargado del referido DIF CALVILLO, AGUASCALIENTES.

Y para lo anterior tendrá la encomienda de tener a su menor hija preparada y llevarla al lugar señalado con anterioridad o al lugar en donde determine la citada institución para que pueda convivir con su padre por lo que un vez que se concluya la convivencia \*\*\*\*\* debe pasar a recoger a la infante al lugar indicado anteriormente.

Se ordena girar atento oficio con los datos e insertos necesarios al Director y/o encargado del **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DE CALVILLO, AGUASCALIENTES (DIF CALVILLO, AGUASCALIENTES)** haciendo de su conocimiento la presente resolución para los efectos de su cumplimiento, debiendo de informar en forma periódica al menos cada 3 semanas de lo relativo a las convivencias decretadas por esta autoridad.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas, no se analiza la acción intentada, hasta en tanto no se recaben las pruebas ordenadas dentro de los autos del toca civil 0837/2019 así como las expuestas en la presente sentencia.

**SEGUNDO.-** Se determina que la custodia provisional de la infante estará a cargo de su progenitora. Así mismo, se establece un régimen

---

<sup>14</sup> **Artículo 9.** 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de convivencia en los términos decretados en el cuerpo de la presente resolución.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**SEXTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Pública de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.-

**A S I,** lo resolvió y firma la **licenciada Guadalupe Alejandra Ruvalcaba Monjo**, ante su Secretaria de Acuerdos **licenciada Elsa Magali Vázquez Márquez** que autoriza.- Doy Fe

FIRMA DE LA JUEZA

FIRMA DE LA SECRETARIA DE ACUERDOS

La presente resolución se publicó el día veintidós de marzo de dos mil veintidós.- Conste

El(La) Licenciado(a) ELSA MAGALI VÁZQUEZ MÁRQUEZ, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0871/2019 dictada en dieciocho de marzo del dos mil veintidós por el Juez Mixto de 1a. Instancia del Municipio de Calvillo del Estado de Aguascalientes, conste de SIETE fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.